

Demarcación de Hacienda de Baleares

Palma de Mallorca, agencia en General Goded, 17, a la que se le asigna el número de identificación 07-44-01.

Demarcación de Hacienda de Valencia

Valencia, agencia en Navellos, 1, a la que se le asigna el número de identificación 46-03-39.

Alcira, sucursal en plaza Mayor, 33, a la que se le asigna el número de identificación 46-03-40.

Sagunto —Puerto—, sucursal en avenida Nueve de Octubre, 29, a la que se le asigna el número de identificación 46-03-41.

Tabernes de Valldigna, sucursal en passeig del País Valencià, 34, a la que se le asigna el número de identificación 46-03-42.

Demarcación de Hacienda de Castellón

Castellón, agencia en avenida de Valencia, 18, a la que se le asigna el número de identificación 12-13-06.

Demarcación de Hacienda de Ciudad Real

Valdepeñas, sucursal en avenida de José Antonio, 25, a la que se le asigna el número de identificación 13-03-15.

Demarcación de Hacienda de Málaga

Antequera, sucursal en Infante Don Fernando, 34, 36, a la que se le asigna el número de identificación 29-03-09.

Demarcación de Hacienda de Valladolid

Valladolid, sucursal en paseo de Zorrilla, 39, a la que se le asigna el número de identificación 47-33-04.

Valladolid, agencia en Don Sancho, 2, a la que se le asigna el número de identificación 47-33-05.

Medina del Campo, sucursal en Onésimo Redondo, 6, a la que se le asigna el número de identificación 47-33-06.

Demarcación de Hacienda de Zamora

Benavente, sucursal en plaza de Gonzalo Silveira, 12, a la que se le asigna el número de identificación 49-19-02.

Madrid, 4 de marzo de 1980.—El Director general, Juan Aracil Martín.

8238

RESOLUCION de la Dirección General del Tesoro por la que se amplía la autorización número 226, concedida al «Banco de Financiación Industrial, Sociedad Anónima» para la apertura de cuentas restringidas de recaudación de tributos en los establecimientos que se citan.

Visto el escrito formulado por el «Banco de Financiación Industrial, S. A.», solicitando autorización para ampliar el servicio de cuentas restringidas de recaudación de tributos,

Esta Dirección General acuerda que la autorización número 226, concedida el 18 de septiembre de 1979 a la citada Entidad, se considere ampliada en los siguientes establecimientos:

Demarcación de Hacienda de Barcelona

Barcelona, agencia en Vía Augusta, 48, a la que se le asigna el número de identificación 08-93-03.

Demarcación de Hacienda de Madrid

Madrid, agencia en Marqués de Urquijo, 16, a la que se le asigna el número de identificación 28-93-02.

Madrid, agencia en Sor Angela de la Cruz, 12, a la que se le asigna el número de identificación 28-93-03.

Demarcación de Hacienda de Logroño

Logroño, agencia en Gran Vía del Rey Don Juan Carlos I, 17, a la que se le asigna el número de identificación 26-39-01.

Demarcación de Hacienda de Vigo

Vigo, sucursal en avenida de José Antonio, 7, a la que se le asigna el número de identificación 54-43-01.

Demarcación de Hacienda de Alicante

Alicante, sucursal en Rambla Méndez Núñez, 3, a la que se le asigna el número de identificación 03-50-01.

Demarcación de Hacienda de Badajoz

Badajoz, sucursal en avenida Villanueva, 2, a la que se le asigna el número de identificación 06-23-01.

Demarcación de Hacienda de Barcelona

Barcelona, agencia en plaza de Tetuán, 28, a la que se le asigna el número de identificación 08-93-04.

Barcelona, agencia en Travesera de Gracia, 181, a la que se le asigna el número de identificación 08-93-05.

Barcelona, agencia en Rambla de Cataluña, 78, a la que se le asigna el número de identificación 08-93-06.

Barcelona, agencia en Ronda del General Mitre, 103, a la que se le asigna el número de identificación 08-93-07.

Sabadell, sucursal en Rambla del Caudillo, 162, a la que se le asigna el número de identificación 08-93-08.

Demarcación de Hacienda de Burgos

Burgos, sucursal en avenida de los Reyes Católicos, 4, a la que se le asigna el número de identificación 09-37-01.

Demarcación de Hacienda de Córdoba

Córdoba, sucursal en paseo General Primo de Rivera, 11, a la que se le asigna el número de identificación 14-35-01.

Demarcación de Hacienda de Gerona

Gerona, sucursal en Joan Maragall, 27, a la que se le asigna el número de identificación 17-41-01.

Demarcación de Hacienda de Granada

Granada, sucursal en Recoigadas, 12, a la que se le asigna el número de identificación 18-31-01.

Demarcación de Hacienda de León

León, sucursal en Ramiro Velbuena, 2, a la que se le asigna el número de identificación 24-42-01.

Demarcación de Hacienda de Madrid

Madrid, agencia en Hernani, 64, a la que se le asigna el número de identificación 28-93-05.

Madrid, agencia en Alcalá, 39, a la que se le asigna el número de identificación 28-93-06.

Madrid, agencia en Luchana, 25, a la que se le asigna el número de identificación 28-93-07.

Demarcación de Hacienda de Málaga

Málaga, agencia en plaza de Uncibay, 8, a la que se le asigna el número de identificación 29-35-01.

Demarcación de Hacienda de Orense

Orense, sucursal en Calvo Sotelo, 18, a la que se le asigna el número de identificación 32-31-01.

Demarcación de Hacienda de Sevilla

Sevilla, agencia en plaza de la Falange Española, 15, a la que se le asigna el número de identificación 41-42-02.

Demarcación de Hacienda de Valencia

Valencia, agencia en plaza de Alfonso el Magnánimo, 9, a la que se le asigna el número de identificación 46-60-02.

Demarcación de Hacienda de Vizcaya

Bilbao, agencia en calle Henao, 27, a la que se le asigna el número de identificación 48-54-02.

Demarcación de Hacienda de Gijón

Gijón, sucursal en Corrida, 3, a la que se le asigna el número de identificación 52-31-01.

Madrid, 4 de marzo de 1980.—El Director general, Juan Aracil Martín.

MINISTERIO DE TRABAJO

8239

RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se homologa el Convenio Colectivo de la Empresa «La Industrial Química de Zaragoza, Sociedad Anónima», y sus trabajadores.

Visto el texto del Convenio Colectivo para la Empresa «La Industrial Química de Zaragoza, S. A.», de ámbito interprovincial, suscrito por las representaciones correspondientes de la Empresa y los trabajadores el día 4 de marzo de 1980.

Resultando que con fecha 20 de marzo de 1980 tuvo entrada en esta Dirección General de Trabajo el mencionado Convenio, que realmente sólo contiene las modificaciones respecto al Convenio anterior homologado por la Dirección General de Trabajo el día 31 de mayo de 1979 y publicado en el «Boletín Oficial del Estado» del 6 de julio de 1979;

Resultando que en la tramitación de este expediente se han observado las prescripciones legales y reglamentarias de aplicación;

Considerando que la competencia para conocer del presente expediente de homologación le viene atribuida a esta Dirección General de Trabajo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley de 19 de diciembre de 1973 de Convenios Colectivos y disposición transitoria 5.ª de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, Estatuto de los Trabajadores;

Considerando que a los efectos del artículo 6 de la Ley de Convenios Colectivos, según redacción efectuada por el Real Decreto-ley de 4 de marzo de 1977, las partes se han reconocido mutuamente capacidad representativa suficiente;

Considerando que no se observa en las cláusulas del texto del Convenio que se examina contravención a disposición alguna del derecho necesario vigente en el momento de la firma del Convenio;

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación,

Esta Dirección General de Trabajo acuerda:

Primero.—Homologar las modificaciones al Convenio Colectivo de la Empresa «La Industrial Química de Zaragoza, S. A.», cuyo texto se inserta a continuación. En lo no modificado se mantiene el texto homologado el 31 de mayo de 1979 y publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 8 de julio de 1979.

Segundo.—Notificar esta resolución a la Comisión Deliberadora, haciéndoles saber que, de acuerdo con el artículo 14 de la Ley de 19 de diciembre de 1973, no cabe recurso alguno contra la misma en vía administrativa por tratarse de resolución homologatoria.

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 25 de marzo de 1980.—El Director general, José Miguel Prados Terriente.

Empresa «La Industrial Química de Zaragoza, S. A.».

MODIFICACIONES AL CONVENIO COLECTIVO DE LA EMPRESA «LA INDUSTRIAL QUÍMICA DE ZARAGOZA, SOCIEDAD ANÓNIMA», Y SUS TRABAJADORES

Art. 3.º *Ámbito personal*.—Afecta a la totalidad del personal encuadrado en la Sociedad que se halla prestando servicios en la actualidad, al personal que se halla en la situación de regulación temporal de empleo y a los que por rotación de turno se vieran afectados por las mismas motivaciones laborales, a los cuales se les respetarán las mismas condiciones que se contempla en el acuerdo que fue firmado por la Empresa, trabajadores y Comité de Empresa, el día 15 de noviembre de 1979, y que acompañó al expediente de regulación temporal de empleo presentado por la Empresa ante la Delegación Provincial de Trabajo, así como a los que ingresen en la Empresa durante su vigencia, quedando excluidos del ámbito de aplicación el personal directivo a que hace relación el artículo 7.º de la Ley de Contrato de Trabajo y 2.º de la Ordenanza Laboral de Industrias Químicas, los Representantes de Comercio y los Depositarios.

Art. 4.º *Vigencia*.—El Convenio entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado»; ello no obstante, sus efectos económicos se retrotraerán a 1 de enero de 1980.

La revisión económica practicada en el presente Convenio permanecerá inalterada durante la vigencia del mismo.

Art. 5.º *Duración*.—La duración del presente Convenio será de un año, finalizando el 31 de diciembre de 1980.

Art. 30. *Sistema retributivo*.—Estará constituido por los siguientes conceptos:

1. Salario base.
2. Complementos salariales.
 - 2.1. Complemento por puesto de trabajo a actividad habitual.
 - 2.2. Incentivo por actividad superior a la habitual.
 - 2.3. Antigüedad.
 - 2.4. Complemento personal.
 - 2.5. Pagas extraordinarias.
 - 2.6. Participación en beneficios.
 - 2.7. Trabajo nocturno.
 - 2.8. Complemento por trabajo de turno en domingos y festivos.
 - 2.9. Horas extraordinarias.
 - 2.10. Compensación descanso turnos.

Art. 31. *Valores retributivos de los distintos grupos de categorías*.—Están constituidos para todo el personal en los anexos III-a, III-b y III-c por los importes de las columnas A, B y C.

El valor de las columnas A y B por todos los días del año. El de la columna C, por actividad superior a la habitual, por día trabajado.

El valor B comprende el valor del puesto de trabajo, toxicidad, plus de distancia, elevación de tarifas de transporte y rendimiento a actividad habitual (87,5 por 100). Al productor que no dé el rendimiento habitual por causa al mismo imputable, y condicionado siempre a que no alcance la actividad normal, se le descontará a tenor del valor de la columna C el importe de los minutos prima que no haya alcanzado para llegar al rendimiento normal, sin perjuicio de las demás sanciones a que se hiciese acreedor.

Art. 32. *Salario en domingos y festivos*.—Está constituido por el importe de las columnas A y B más la antigüedad, en su caso.

Art. 35. *Pagas extraordinarias de julio y Navidad*.—Su importe está constituido por la percepción de treinta días de sa-

lario o sueldo del valor de las columnas A y B, para los anexos III-a, III-b y III-c, según grupos de categorías, a la que se incrementará la antigüedad correspondiente, en su caso.

La paga extraordinaria de julio se abonará durante la tercera semana de dicho mes.

Art. 37. *Vacaciones*.—El período de vacaciones se extenderá durante todo el año, excepto tres meses, dado lo especial de los artículos de temporada, y se establecerá de común acuerdo con la Empresa y de conformidad con las necesidades de la misma.

Su duración será de treinta días naturales para todos los trabajadores.

Para el personal diario y mensual incluido, el Director de cada Centro de trabajo propondrá, por conveniencia del trabajo en su fábrica, a la Dirección de Personal los meses primados para la realización de las vacaciones.

Dichos meses vendrán limitados según la Dirección de la fábrica para un número determinado de plazas y secciones, pudiendo variar los meses según las necesidades de las diferentes secciones.

Al personal que realice sus vacaciones dentro de los meses primados se le concederá un complemento en metálico equivalente a cinco días naturales de vacaciones.

Art. 41. *Plus de compensación para el trabajo en domingo y festivos*.—Para el personal que presta sus servicios en turnos percibirán por cada domingo o día de fiesta en que vengan obligados a trabajar la cantidad de 454 pesetas por cada uno de dichos días trabajados.

Art. 41 bis. *Compensación descanso turnos*.—El personal que trabaja a turnos y presta una atención continuada de ocho horas en su puesto de trabajo sin descansar para tomarse un bocadillo se le retribuirá bajo el concepto de compensación descanso turnos y en sustitución de la media hora de bocadillo hasta el presente establecida con la cantidad que por grado viene establecida en el anexo VII.

Dicha cantidad se incrementará con la antigüedad que cada trabajador tenga.

Art. 42. *Participación en beneficios*.—Se establece la participación en los beneficios de la Empresa consistentes en el abono de quince días de salarios, según el valor al 31 de diciembre del año anterior de las columnas A y B de los anexos III-a, III-b y III-c, cuando el dividendo alcanzase hasta el 22 por 100, y treinta días cuando el dividendo supere dicho porcentaje, incrementado con la antigüedad, en su caso.

Se establece como fecha de pago el 15 de marzo o el anterior de ser éste festivo, abonándose en proporción al tiempo trabajado en el año natural precedente.

Art. 44. *Jornada*.—La jornada laboral para todo el personal será de cuarenta y dos horas semanales, de trabajo efectivo.

En las secciones de proceso continuo o turnos de trabajo, el sistema de turnos será el de los anexos IV y VI-D, quedando la elección de cualquiera de ellos a facultad de la Empresa, de acuerdo con sus necesidades de producción.

Art. 52. *Complementos para casos de enfermedad y becas para estudios*.—Para el personal comprendido en la tabla salarial III-a, la Empresa ha creado una ayuda para enfermedad consistente en el cálculo del 1,5 por 100 sobre la nómina de dicho personal a rendimiento habitual, cuyo control corresponde administrar al Comité de ayuda por enfermedad. El importe de dicho cálculo, según se indica en el artículo 31, se basará en los valores existentes en 1 de enero de 1980.

Por lo que respecta al personal comprendido en las tablas salariales III-b y III-c, se estará a lo dispuesto en las normas que hasta la fecha se vienen aplicando y con las mismas limitaciones.

Becas para estudios. Para el personal que figura en la plantilla de «La Industrial Química de Zaragoza, S. A.», la Empresa estudiará en cada caso una ayuda para estudios.

Art. 54. *Premio de natalidad*.—Consistirá en una mensualidad del valor de las columnas A, B y antigüedad, por el nacimiento de cada hijo.

Art. 58. *Disminuidos mentales y físicos*. La Empresa concederá a los trabajadores con hijos subnormales reconocidos como tales por el Instituto Nacional de Previsión la cantidad mensual de 2.000 pesetas.

Igualmente se concederá idéntica cantidad para el familiar en primer grado civil directo o primero colateral que conviva y esté a cargo del trabajador, sin que dicho familiar perciba pensión alguna.

Es requisito indispensable aportar la documentación necesaria que justifique una incapacidad permanente total del familiar afectado, con la supervisión del Médico de Empresa.

CLAUSULAS ADICIONALES

Segunda. *Complemento personal*.—A partir del presente Convenio, la revisión con carácter general de este concepto retributivo será pactada en las negociaciones de la revisión del Convenio Colectivo.

Con independencia de lo establecido en el párrafo anterior las posibles revisiones y creaciones de este concepto, con carácter estrictamente individual quedarán a estudio y libre designación de la Empresa, notificando a la Comisión paritaria el montante económico global en cada trimestre en que se haya dado alguno de estos casos y su número.

Quinta.—Se suprime.

ANEXO III-a

Grupo y categoría	Grado	Salario base día	Complemento plus puesto actividad habitual	P. M. P. actividad superior a la habitual
		A	B	C
1				
Pinche.	1	681	451	850
Mujer limpieza.	2		460	983
Peón.				
2				
Subalterno.	2	683	458	983
	3		469	1.055
3				
Profesional 2.ª	2		452	983
Ayudante especialista.	3	689	463	1.055
Oficial 3.ª	4		484	1.087
4				
Profesional 1.ª	3		464	1.055
Almacenero.	4	695	479	1.087
Capataz Peones.	5		517	1.130
Oficial 2.ª				
5				
Oficial 1.ª	4		479	1.087
	5	704	507	1.130
	6		541	1.191
6				
Capataces.	4		497	1.087
Encargados.	5	721	506	1.130
	6		529	1.191
	7		627	1.323

ANEXO III-b

Grupo y categoría	Grado	Salario base mes	Complemento plus puesto actividad habitual mes	P. M. P. actividad superior a la habitual
		A	B	C
1				
Aspirante.	1	20.430	13.946	789
	2		15.127	823
2				
Auxiliar.	2	20.573	14.984	823
	3		16.269	978
	4		17.520	1.041
3				
Oficial 2.ª	3	22.157	14.683	978
Técnico O. R. 2.ª	4		15.936	1.041
	5		17.343	1.084
4				
Oficial 1.ª	4	23.798	14.293	1.041
Técnico O. R. 1.ª	5		15.702	1.084
	6		17.130	1.084
	7		18.547	1.084
5				
Jefe O. R. 2.ª	6	25.439	15.489	1.084
Jefe 2.ª	7		16.906	1.084
	8		18.284	1.084

ANEXO III-c

Grupo y categoría	Grado	Salario base mes	Complemento plus puesto actividad habitual mes	P. M. P. actividad superior a la habitual
		A	B	C
1				
Aspirante Cálculo.	1	20.430	13.946	789
Aspirante laboratorio.	2		15.127	823
2				
Calcador.	2	20.573	14.984	823
Auxiliar laboratorio	3		16.269	978
	4		17.520	1.041
3				
Delineante.	4	22.157	15.936	1.041
	5		17.343	1.084
4				
Delineante proyec-	4		14.293	1.041
tista.	5	23.798	15.702	1.084
Analista laboratorio	6		17.130	1.084
	7		18.547	1.084
5				
Contramaestre.	5	25.439	14.061	1.084
Delineante proyec-	6		15.489	1.084
tista.	7		16.906	1.084
Estr.				

ANEXO IV

Cuadro de turnos

(Art. 46)

	Descanso	Mañana 6 a 14 horas	Tarde 14 a 22 horas	Noche 22 a 6 horas
Primera semana:				
Lunes	A	C	D	B
Martes	C	A	D	B
Miércoles	C	A	D	B
Jueves	B	A	D	C
Viernes	B	A	D	C
Sábado	D	A	B	C
Domingo	D	A	B	C
Segunda semana:				
Lunes	D	A	B	C
Martes	A	D	B	C
Miércoles	A	D	B	C
Jueves	C	D	B	A
Viernes	C	D	B	A
Sábado	B	D	C	A
Domingo	B	D	C	A
Tercera semana:				
Lunes	B	D	C	A
Martes	D	B	C	A
Miércoles	D	B	C	A
Jueves	A	B	C	D
Viernes	A	B	C	D
Sábado	C	B	A	D
Domingo	C	B	A	D
Cuarta semana:				
Lunes	C	B	A	D
Martes	B	C	A	D
Miércoles	B	C	A	D
Jueves	D	C	A	B
Viernes	D	C	A	B
Sábado	A	C	D	B
Domingo	A	C	D	B

ANEXO V
Horario normal
ANEXOS B y C

Personal mensual

Valor unitario dos primeras horas extraordinarias

Grupo	Grado	0 por 100	5 por 100	10 por 100	20 por 100	30 por 100	40 por 100	50 por 100	60 por 100
1	1	271	279	280	308	327	344	362	381
	2	281	291	300	320	337	355	373	392
2	2	281	291	300	320	337	355	374	392
	3	293	301	312	329	348	367	384	404
	4	305	313	323	340	360	376	396	415
3	3	293	302	313	334	352	373	393	413
	4	305	315	324	344	363	384	404	424
	5	317	327	337	357	376	396	416	437
4	4	305	315	327	348	369	391	409	431
	5	317	328	338	360	382	403	424	445
	6	329	340	351	373	394	415	437	458
	7	342	353	363	385	407	428	450	472
5	5	317	328	339	362	385	408	430	453
	6	329	340	352	375	398	421	443	467
	7	342	353	365	388	413	434	457	480
	8	355	367	378	403	424	447	469	492

ANEXO VI
Horario normal
ANEXOS B y C

Personal mensual

Valor unitario terceras horas y siguientes y festivas

Grupo	Grado	0 por 100	5 por 100	10 por 100	20 por 100	30 por 100	40 por 100	50 por 100	60 por 100
1	1	305	315	324	345	365	385	408	427
	2	316	327	337	357	376	397	417	438
2	2	316	327	337	357	376	397	419	439
	3	328	338	350	370	391	409	430	451
	4	340	351	361	382	404	424	443	463
3	3	328	339	351	373	394	417	439	461
	4	340	352	362	385	407	429	452	474
	5	355	365	376	398	421	443	466	489
4	4	340	352	365	388	413	437	460	484
	5	355	367	378	404	427	451	474	499
	6	370	382	393	417	440	466	489	513
	7	384	396	407	431	455	480	503	527
5	5	355	369	381	406	431	457	483	509
	6	370	383	394	420	447	472	497	522
	7	384	397	408	436	461	485	512	537
	8	397	409	424	450	474	500	526	550

ANEXO V
Horario turno y siempre noche
ANEXOS B y C

Personal mensual

Valor unitario dos primeras horas extraordinarias

Grupo	Grado	0 por 100	5 por 100	10 por 100	20 por 100	30 por 100	40 por 100	50 por 100	60 por 100
1	1	301	311	320	338	355	374	393	409
	2	313	322	330	350	367	385	404	421
2	2	313	322	330	350	369	385	405	424
	3	324	334	344	361	381	398	416	436
	4	337	346	355	374	392	409	429	447
3	3	324	335	345	363	384	405	424	443
	4	337	346	357	376	396	416	437	455
	5	351	361	370	391	409	430	450	469
4	4	337	348	359	381	403	421	443	466
	5	351	361	373	393	415	437	457	478
	6	363	375	385	407	429	450	472	492
	7	378	388	399	421	442	463	485	506
5	5	351	362	374	396	419	442	466	488
	6	363	375	386	409	434	457	478	501
	7	378	391	403	426	447	469	492	515
	8	392	404	415	438	461	484	506	529

ANEXO VI
Horario turno y siempre noche
ANEXOS B y C

Personal mensual

Valor unitario terceras horas extras y siguientes y festivas

Grupo	Grado	0 por 100	5 por 100	10 por 100	20 por 100	30 por 100	40 por 100	50 por 100	60 por 100
1	1	338	348	359	378	398	419	439	460
	2	351	361	371	392	413	431	452	473
2	2	351	361	371	392	413	431	452	473
	3	363	374	384	405	426	447	467	488
	4	376	386	397	419	439	460	480	500
3	3	363	375	385	408	430	452	475	497
	4	376	388	399	421	443	467	489	511
	5	393	404	415	437	460	481	503	526
4	4	376	391	403	426	450	473	497	521
	5	393	405	416	440	463	489	512	536
	6	408	420	431	457	480	504	527	553
	7	421	437	449	472	496	519	544	567
5	5	393	406	417	443	469	495	521	546
	6	408	420	434	460	485	511	536	560
	7	424	437	450	475	500	526	553	577
	8	439	452	466	490	515	541	567	592

ANEXO V
Horario normal

ANEXO A

Personal diario

Valor unitario dos primeras horas extraordinarias

Grupo	Grado	0 por 100	5 por 100	10 por 100	20 por 100	30 por 100	40 por 100	50 por 100	60 por 100
1	1	271	279	290	308	327	345	362	382
	2	274	281	291	309	328	346	363	383
2	2	274	281	291	309	328	346	363	383
	3	276	285	294	312	330	350	369	385
3	2	274	281	291	309	328	346	363	383
	3	276	285	294	312	330	350	369	385
	4	281	290	300	320	337	355	374	393
4	3	277	288	297	315	334	352	371	391
	4	281	290	300	320	337	355	374	393
	5	291	300	311	329	348	367	385	405
5	4	285	293	302	322	340	360	381	398
	5	291	300	311	329	348	367	385	405
	6	300	311	321	339	359	378	396	415
6	4	293	302	313	332	352	371	392	409
	5	297	306	316	335	353	374	393	414
	6	300	311	321	339	360	378	398	417
	7	327	338	348	370	392	413	434	453

ANEXO V
Horario turno y siempre noche

ANEXO A

Personal diario

Valor unitario dos primeras horas extraordinarias

Grupo	Grado	0 por 100	5 por 100	10 por 100	20 por 100	30 por 100	40 por 100	50 por 100	60 por 100
1	1	300	311	320	338	355	374	393	413
	2	302	312	321	339	359	375	394	414
2	2	302	312	321	339	359	375	394	414
	3	306	315	324	342	361	381	397	416
3	2	302	312	321	339	359	376	396	415
	3	306	315	324	342	361	381	397	416
	4	312	321	330	350	367	385	405	424
4	3	308	317	327	345	363	383	403	420
	4	312	321	330	350	369	386	406	424
	5	323	332	342	361	381	397	416	436
5	4	315	324	334	352	371	392	409	429
	5	323	332	342	361	381	398	417	438
	6	332	342	352	371	391	408	428	447
6	4	324	335	345	363	384	404	424	442
	5	328	338	346	367	385	406	426	445
	6	332	342	352	371	392	409	430	450
	7	361	373	383	405	427	447	468	489

ANEXO VI

Horario normal

ANEXO A

Personal diario

Valor unitario terceras horas extras y siguientes y festivas

Grupo	Grado	0 por 100	5 por 100	10 por 100	20 por 100	30 por 100	40 por 100	50 por 100	60 por 100
1	1	302	313	324	345	365	385	406	428
	2	306	316	327	346	367	386	408	429
2	2	306	316	327	346	367	386	408	429
	3	309	320	329	350	371	392	413	431
3	2	306	316	327	346	369	388	409	430
	3	309	320	329	351	371	392	414	431
	4	315	324	337	357	376	398	419	440
4	3	311	322	332	352	374	394	416	437
	4	315	324	337	357	376	398	419	440
	5	327	337	348	369	391	409	431	452
5	4	317	329	339	361	382	404	426	447
	5	327	338	348	370	391	413	434	455
	6	337	348	359	381	399	421	443	466
6	4	329	339	351	373	394	416	438	459
	5	332	342	353	375	397	419	440	462
	6	337	348	359	381	404	426	447	468
	7	365	380	391	414	438	462	485	511

ANEXO VI

Horario turno y siempre noche

ANEXO A

Personal diario

Valor unitario terceras horas extras y siguientes y festivas

Grupo	Grado	0 por 100	5 por 100	10 por 100	20 por 100	30 por 100	40 por 100	50 por 100	60 por 100
1	1	337	346	359	378	398	419	439	461
	2	339	350	360	381	399	420	442	462
2	2	339	350	360	381	399	420	442	462
	3	342	352	362	384	405	426	445	467
3	2	339	350	360	381	403	421	443	463
	3	342	352	362	384	405	427	447	467
	4	350	360	370	391	413	431	453	474
4	3	345	355	365	386	407	429	450	472
	4	350	360	370	392	413	434	453	475
	5	361	373	383	404	426	445	467	488
5	4	352	362	374	394	416	438	460	480
	5	361	373	383	405	427	446	468	490
	6	373	383	394	416	437	458	480	500
6	4	363	375	385	407	429	451	474	496
	5	367	378	388	409	431	453	477	499
	6	373	384	394	416	438	459	482	504
	7	406	417	429	452	477	500	524	549

ANEXO VI

Artículo 48

Turnos

	Primera semana							Segunda semana							Tercera semana						
	L	M	X	J	V	S	D	L	M	X	J	V	S	D	L	M	X	J	V	S	D
Operario A	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...
Operario B	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...
Operario C	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...
Operario D	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...
Operario E	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...
Comodin	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...	...
	X						X		X					X							X
		X					X			X				X							X
			X				X				X			X							X
				X			X					X		X							X
					X		X		X				X	X							X
						X	X							X		X					X
							X		X					X			X				X

	Cuarta semana							Quinta semana							Sexta semana						
	L	M	X	J	V	S	D	L	M	X	J	V	S	D	L	M	X	J	V	S	D
Operario A					X		X						X	X	X						X
Operario B						X	X	X						X	X	X					X
Operario C	X						X		X					X		X					X
Operario D		X					X			X				X			X				X
Operario E			X				X				X			X				X			X
Comodin				X			X					X		X					X		X

X Día de descanso.

Un día descanso cada cuatro semanas trabaja para completar el ciclo de cuarenta y dos horas semanales.

ANEXO VII

Compensación descanso turnos

Grupo	Grado	Importe	Grupo	Grado	Importe
1	1	136	5	4	143
	2	137		5	146
				6	150
2	2	137			
	3	138	6	4	147
3	2	137		5	149
	3	138		6	150
	4	141		7	164
4	3	139			
	4	141			
	5	146			

8240 RESOLUCIÓN de la Dirección General de Trabajo por la que se homologa el Convenio Colectivo de la Empresa «Calatrava, S. A.», y sus trabajadores.

Visto el texto del Convenio Colectivo de la Empresa «Calatrava, S. A.», suscrito por la representación de la Empresa y de los trabajadores el día 21 de marzo de 1980;

Resultando que con fecha 24 de marzo de 1980 tuvo entrada en esta Dirección General de Trabajo el texto del mencionado Convenio;

Resultando que en la tramitación de este expediente se han observado las prescripciones legales y reglamentarias de aplicación;

Considerando que la competencia para conocer del presente expediente de homologación le viene atribuida a esta Dirección General de Trabajo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley de 19 de diciembre de 1973 de Convenios Colectivos y disposición transitoria 5.ª de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, Estatuto de los Trabajadores;

Considerando que a los efectos del artículo 8 de la Ley de Convenios Colectivos, según redacción efectuada por el Real Decreto-ley de 4 de marzo de 1977, las partes se han reconocido mutuamente capacidad representativa suficiente;

Considerando que no se observa en las cláusulas del texto del Convenio que se examina contravención a disposición alguna del derecho necesario vigente en el momento de la firma del Convenio;

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación;

Esta Dirección General de Trabajo acuerda:

Primero.—Homologar el Convenio Colectivo de Trabajo de la Empresa «Calatrava, S. A.», cuyo texto se inserta a continuación.

Segundo.—Notificar esta resolución a la Comisión Deliberadora, haciéndoles saber que, de acuerdo con el artículo 14 de la Ley de 19 de diciembre de 1973, no cabe recurso alguno contra la misma en vía administrativa por tratarse de resolución homologatoria.

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 25 de marzo de 1980.—El Director general, José Miguel Prados Terriente.

Empresa «Calatrava, S. A.».

CONVENIO COLECTIVO DE LA EMPRESA CALATRAVA, S. A.

TÍTULO PRIMERO

Condiciones generales

Artículo 1.º *Ámbito territorial*.—El presente Convenio Colectivo establece las condiciones que regulan las relaciones la-

borales entre «Calatrava, Empresa para la Industria Petroquímica, S. A.», y el personal de la misma que presta sus servicios en los Centros de trabajo que esta Compañía tiene en Puertollano, Santander y Tarragona.

Art. 2.º *Ámbito personal*.—El presente Convenio Colectivo será de aplicación personal a todos los trabajadores de la plantilla de «Calatrava, S. A.».

No obstante, podrán ser excluidos de su ámbito de aplicación los Técnicos titulados y asimilados que, de mutuo acuerdo con la Dirección de la Compañía, voluntaria e individualmente así lo soliciten.

Quedan expresamente excluidas del ámbito del Convenio las personas que desempeñan funciones de Dirección y Consejo.

Art. 3.º *Ámbito temporal*.—El presente Convenio entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», si bien sus efectos económicos se retrotraerán al 1 de enero de 1980.

La vigencia del presente Convenio será de un año, salvo los títulos III y V, y el artículo 2.º del título I, cuya vigencia será de dos años.

Art. 4.º *Vinculación a la totalidad*.—El conjunto de derechos y obligaciones, pactados de acuerdo con las cláusulas de este Convenio, constituye un todo indivisible y, por consiguiente, si las autoridades competentes, en el ejercicio de las facultades que les son propias, desautorizasen alguna de las condiciones establecidas, el Convenio quedará invalidado en su totalidad.

Art. 5.º *Garantía personal*.—En el caso de que algún trabajador, en el momento de la entrada en vigor de este Convenio, tuviese reconocidas condiciones económicas que, consideradas en su conjunto y cómputo anual, resultasen más beneficiosas a las que le correspondiesen por aplicación de este Convenio, el interesado tendrá derecho a que se le mantengan y respeten, con carácter estrictamente personal, las condiciones más favorables que viniese disfrutando.

Art. 6.º *Absorción de mejoras futuras*.—Las mejoras económicas obtenidas en el presente Convenio, consideradas en su conjunto y cómputo anual, absorberán o compensarán, hasta donde alcancen, los aumentos de cualquier orden o que bajo cualquier denominación acuerden en el futuro las autoridades competentes.

Si durante la vigencia de este Convenio, por disposición legal de aplicación general se fijasen condiciones económicas que, en su conjunto y cómputo anual, fuesen superiores a las pactadas en este Convenio, se aplicarían aquellas, manteniéndose en vigor el contenido normativo.

Art. 7.º *Contraprestación*.—Los trabajadores afectados por este Convenio se comprometen, con carácter de contraprestación por las mejoras derivadas del mismo:

— A mantener el normal desenvolvimiento de las relaciones laborales.

— A obtener el mayor rendimiento posible en el trabajo, procurando incrementar los actuales niveles de productividad individual y colectiva.

— A cumplir las órdenes e instrucciones emanadas de la Dirección, en el ejercicio regular de su facultad directiva.

— A observar las medidas de Seguridad e Higiene que se adopten.

Art. 8.º *Comisión Paritaria*.—Durante la vigencia del presente Convenio actuará una Comisión Paritaria que estará formada por un Presidente, un Secretario y seis Vocales.

El Presidente y el Secretario serán designados por la Dirección y por los Comités de Empresa, conjuntamente.

Las funciones de esta Comisión serán:

— Vigilancia del cumplimiento de lo pactado.

— Actuar como órgano de interpretación, arbitraje y conciliación sin perjuicio ni obstrucción de las competencias administrativas y jurisdicciones correspondientes.

Las Secciones Sindicales integradas por trabajadores encuadrados en Centrales Sindicales que se hayan suscrito o se puedan adherir al Acuerdo Marco Interconfederal, así como la Empresa, podrán recurrir al Comité Paritario Interconfederal de mediación, arbitraje y conciliación para la interpretación de las cláusulas del presente Convenio, negociado de acuerdo con el AMI.